



RAD. No. 2011-00536

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado liquidación del crédito adicional por la parte ejecutante, pero no guarda relación con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago; Así mismo, le informo con el presente que aún no se ha señalado las agencias en derecho Adicionales, para luego liquidar las Costas Adicionales en este asunto.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que luego de una revisión acuciosa de las liquidaciones de crédito adicionales realizadas mediante **proveídos adiados diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), y cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se incurrió en una pifia involuntaria por esta Unidad Judicial al señalar la tasa de los réditos moratorios, predicando que lo eran al 2.42% anual, cuando lo proclamado en el auto de mandamiento de pago fechado veintiocho (18) de octubre de dos mil once (2011), lo eran a la tasa 2.42% mensual; lo que conlleva a que se deba efectuar la corrección de rigor, y de paso también las decisiones que tienen que ver con el **señalamiento del valor de las agencias en derecho** en los proveídos veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y **las actuaciones procesales de secretaria** relativas a la práctica de liquidación de costas de las mismas calendas, igualmente de los **proveídos que le impartieron aprobación a la liquidación de costas procesales** del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En la hora de ahora, entonces se habrá de practicar liquidación de crédito adicional para enmendar el error involuntario en que se incurrió, comprendiendo los extremos temporales desde el quince (15) de agosto de dos mil quince (2015), hasta las presentes calendas; dado que el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, aprobó la liquidación adicional del crédito introducida por la parte ejecutante que iba desde el 14 de marzo de 2013, hasta el 14 de agosto de 2015, según proveído del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015),- F. 56.Cdno.Ppal-, a su vez, se establecerá como **nueva tasa de intereses moratorios del 29.04%**, posterior a realizar la respectiva conversión mensual/anual de los intereses establecidos en el auto de mandamiento de pago; además, de señalar el monto de las agencias en derecho adicionales de conformidad con el Art.365 y S.S. Ibídem del CGP, así mismo, con el literal (b), numeral 4° del artículo 5°, "Procesos Ejecutivos", del ACUERDO No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 del 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", para que sean incluidas en la liquidación de costas que habría de practicar la secretaria del Despacho una vez realizado lo anterior.

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio, corrijanse los proveídos datados **diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), y cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021),** a través de los cuales por error involuntario de esta Unidad Judicial se practicaron liquidaciones de crédito adicionales en este asunto, al igual que los autos fechados veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través de los cuales se señaló el monto de las agencias en derecho adicionales; de igual forma las actuaciones procesales de secretaria en la que practico liquidación adicional de costas adicionales de las mismas calendas; e igualmente de los autos que le impartieron aprobación a las liquidaciones de costas adicionales fechados treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Consecuentemente procede el Despacho a confeccionar liquidación de crédito adicional, teniendo en cuenta los parámetros temporales acotados en el párrafo anterior, la cual subsecuentemente quedara así:

Parámetros de Liquidación	
FECHA DE CORTE LIQUIDACION:	30-jun-2023
FECHA INTERES DE MORA DESDE	15-ago-2015
DIAS EN MORA:	2.835
TASA DE MORA:	29,04%
CAPITAL	\$ 986.400

Valor Liquidación	
INTERESES DE MORA = $\frac{986.400}{360} \times 29,04\% \times 2.835$ = \$ 2.255.798	
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	= \$ 2.255.798

SEGUNDO: Fíjense las Agencias en Derecho Adicionales por valor de **CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$180.463,84)** en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89a8dec313357a99562e7e7c4f09979df98998a3445fee2bbe7b665be97182**

Documento generado en 30/06/2023 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>